

Señor

JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARTHA ELENA MARTÍNEZ ROZO.

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

I. PRESENTACIÓN.

MARTHA ELENA MARTÍNEZ ROZO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número: 35.331.403 de Bogotá, en mi calidad de propietaria del vehículo de placas: GDH-791, por medio del presente escrito me permito interponer ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de: **1) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ**, **2) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, y **3) JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** debido a que han violado mis derechos fundamentales a la PETICIÓN, a la IGUALDAD, a la PROPIEDAD PRIVADA, y a la DIGNIDAD HUMANA.

II. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales la PETICIÓN, la IGUALDAD a la PROPIEDAD PRIVADA, y a la DIGNIDAD HUMANA., los cuales fueron violados por parte de las siguientes entidades: 1) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ, 2) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, y 3) JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, al no dar respuestas de fondo a mis peticiones de información en las que estoy solicitando el desarchive de un proceso que ya no aparece por ningún lado, y respecto del cual debo solicitar que se expida el oficio de levantamiento de medida cautelar, ya que el proceso terminó por transacción.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades entuteladas realizar las acciones que correspondan para que el expediente del proceso aparezca sin más dilaciones.

TERCERA: Que en caso de que el expediente no aparezca, se ordene al Juzgado de conocimiento que revise los archivos digitales que tenga del expediente y emita los oficios de desembargo solicitados.

CUARTA: Que en caso de renuencia o desacato del fallo de tutela que emita su Despacho, se ordene el arresto inmediato de los funcionarios involucrados en este caso por su conducta, de conformidad con la norma del Artículo 52 del Decreto Especial 2591 de 1991.

III. HECHOS.

1. En el año 2014 la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. inició en mi contra demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual la

cual fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, radicada bajo el número: 11001402270320140003500.

2. Dentro del proceso se decretó una medida cautelar sobre el vehículo de mi propiedad, el cual se identifica con la placa: GDH-791.
3. El 14 de enero de 2015 se firmó contrato de transacción entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. como acreedor, y los deudores ALVARO ALBERTO JIMÉNEZ y MARTHA ELENA MARTÍNEZ ROZO (Accionante), en dicho documento las partes nos declaramos a paz y salvo por todo concepto.
4. Por parte de la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se expidió memorial para el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, en el que se solicita la terminación del proceso sin condena en costas, y el levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo de mi propiedad, placas: GDH-791.
5. A la fecha la medida cautelar sobre el vehículo permanece activa y el proceso se encuentra archivado, sin embargo y a pesar de que el día 11 de abril de 2022 pagué el arancel judicial para el desarchivo del proceso y radiqué el memorial respectivo ante el ARCHIVO CENTRAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el proceso no ha sido encontrado causándome enormes perjuicios porque tiene esa medida cautelar que no me permite disponer del bien mueble como consta en el oficio del SIETT de fecha 1º de abril de 2022, donde niega la solicitud de traspaso que se radicó.
6. El día 7 de julio de 2022 presenté una petición electrónica ante el archivo central, y me copiaron el trámite realizado por la entidad, entre ellas una

solicitud de urgencia de fecha 14 de octubre de 2022, en donde solicitan dar prioridad a mi petición, sin embargo nunca recibí una respuesta con una solución de fondo al problema enunciado.

7. He pedido que se vincule a los dos juzgados que tuvieron conocimiento del proceso porque fueron ellos los encargados de hacer el empaque del expediente en una caja específica, y pueden determinar en qué lugar reposa el expediente, en unión con la oficina del archivo central del CSJ.
8. Requiero una solución por parte las entidades tuteladas, pues la pérdida del expediente me está generando enorme afectación.

IV. FUNDAMENTOS DERECHOS VIOLADOS.

Respetuosamente recuerdo que la ley Colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Concepto de la violación. Las entidades violan mi derecho fundamental a recibir respuesta clara y de fondo por parte de las entidades a la petición que radiqué en el mes de julio de 2022 y de la cual solo me llegó un escrito de trámite de urgencia en fecha 14 de octubre de 2022, al final la entidad no me dio solución y sigo con el problema.

ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las

autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Concepto de la violación. Las entidades accionadas violan mi derecho a la igualdad, al negarme la posibilidad que tiene cualquier Colombiano demandado a acceder al expediente de la demanda para reiterar una solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre un bien. Estoy siendo tratada de forma desigual.

ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Concepto de la violación. Las entidades accionadas violan mi derecho a la propiedad privada, en razón a que con su actuar no me han permitido disponer del vehículo de mi propiedad. Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho.

ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Concepto de la violación. Las entidades accionadas violan mi derecho a ser tratada con la dignidad humana que merezco, al exponerme a una tramitología que no tiene resultados, cumplí con pagar el desarchive, sin embargo el expediente del proceso no aparece, con la gravedad de que no puedo disponer de mi vehículo porque está con un embargo del cual se solicitó el levantamiento y el mismo no se tramitó.

Sentencia Nº 2021 – 183.

“No obstante, lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo

invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145] . Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Sentencia T-425/11 – Corte Constitucional.

Es claro que el derecho de petición de la demandante fue conculcado por el Juzgado 6º de Familia del Circuito de Bogotá, y continúa siendo transgredido, pues sólo mediante el efectivo desarchivo del expediente la petición quedará satisfecha, salvo que – por alguna circunstancia – sea imposible adelantar tal actuación. Como quiera que las autoridades judiciales en sede de tutela consideraron – equivocadamente – que no existía vulneración alguna, ambas decisiones que se revisan serán revocadas. En su lugar y tras amparar el derecho fundamental mencionado, se ordenará al Juzgado 6º de Familia del Circuito de Bogotá tramitar todos los recursos a su alcance hasta tanto el expediente de divorcio de Jaime Gómez Méndez contra Isabel Bodensiek Bello sea desarchivado. Para esto, deberá informar a la demandante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, qué actuaciones ha adelantado para el efectivo desarchivo del referido proceso y en cuánto tiempo lo tendrá a su alcance, señalando qué medidas adoptará para lograrlo. En caso de que no pueda ser desarchivado en menos de quince

días, deberá informar a la peticionaria en cuánto tiempo será esto posible. En todo caso, la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para lograrlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, salvo que sea imposible llevarlo a cabo.

V. PRUEBAS.

Se aportan las siguientes pruebas:

Documentales.

- 1) Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo.
- 2) Copia del documento de radicación de desarchive con el pago del arancel judicial.
- 3) Correos electrónicos intercambiados con el área de desarchive, ahí está mi petición y las respuestas recibidas por la entidad.
- 4) Copia del segundo documento de radicación de desarchive con el nuevo pago del arancel judicial.
- 5) Respuesta efímera y sin fondo de la entidad.
- 6) Nueva petición remitida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- 7) Copia del contrato de transacción firmado con la sociedad demandante SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 8) Memorial emitido por la sociedad demandante SEGUROS DEL ESTADO S.A. en donde se solicita la terminación del proceso sin condena en costas y el levantamiento de medidas cautelares.
- 9) Carta del SIETT informando que no fue posible realizar el traspaso del vehículo de placas GDH791.
- 10) Certificado de tradición del vehículo.
- 11) Copia de mi cédula de ciudadanía.

- 12) Respuesta del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple donde informa la ubicación del expediente archivado (Paquete 19 del 14 de septiembre de 2015).
- 13) Listado de expedientes de procesos archivados en el paquete 19.
- 14) Acta de recibo de expedientes del archivo central.

VII. ANEXOS.

A la presente se anexan los documentos que están en el acápite de pruebas.

VIII. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación a reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

IX. NOTIFICACIONES.

Las accionadas:

1) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ – notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – bodmontev01bta@cendoj.rmajudicial.gov.co.

2) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ - juzgado3civilmunicipal3@gmail.com - juzgado3civilmunicipal3@gmail.com.

3) JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La suscrita recibe notificaciones en los correos electrónicos:
negociosjhfc@gmail.com - rozoelena19@gmail.com y en el teléfono: 314
2634521.

Del señor Juez respetuosamente,

MARTHA ELENA MARTÍNEZ ROZO
MARTHA ELENA MARTÍNEZ ROZO
CC: 35.331.403 de Bogotá